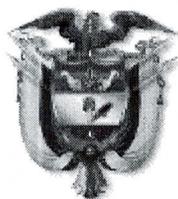


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00243-00
Demandante(s):	Adela Arias Enciso
Demandado(a):	Empresa de Obras Sanitarias de Ibagué - Empoibague en Liquidación
Litisconsorte:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema:	Pensión sanción – oferta de reubicación y pago de indemnización – despido injusto – retiro voluntario.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (art. 77 C.P.T.S.S.)

Fecha: 17 de octubre de 2019

Hora inicio: 9:11 a.m.

Hora fin: 9:23 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 17 de octubre de 2019

Hora inicio: 9:23 a.m.

Inicio receso: 10:00 a.m.

Fin receso: 10:27 a.m.

Hora fin: 10:55 a.m.

Sujetos del Proceso:

Demandante: Adela Arias Enciso

Apoderado(a): Dra. Jaime Gustavo Rengifo Quintero

Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de Ibagué – Empoibague en liquidación

Apoderado(a): Dra. María del Pilar Bernal Cano.

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava

Min. Público: Dr. Raúl Eduardo Varón Ospina

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación:

La audiencia dio inicio hoy 17 de octubre de 2019, siendo las 9:11 de la mañana, dejando constancia de la presencia de los apoderados de la demandante, de COLPENSIONES, EMPOIBAGUE EN LIQUIDACIÓN y del agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: Acepta renuncia al poder y reconoce personería adjetiva

Por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa, se aceptó las renunciaciones al poder que hacen las Dras. Margarita Saavedra Mac'causland, como apoderada principal de COLPENSIONES, y Daniela Manjarres González como apoderada de EMPOIBAGUE EN LIQUIDACION.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES LAWYERS LTDA. – NIT. 900336004-7, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido visibles en la escritura pública 3366 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá.

De igual manera, conforme a lo indicado en el artículo 75 del C.G.P., aplicable a este asunto por integración, se reconoció personería para actuar al Dr. JEISSON ARIEL SÁNCHEZ PAVA, identificado con la C.C. N° 1.110.548.092 de Ibagué (Tolima) y la T.P. N° 314167 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución.

Se aceptó la intervención de la representante legal de EMPOIBAGUE EN LIQUIDACIÓN, como apoderada.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Como quiera que no comparecieron ni la demandante ni representante legal de COLPENSIONES, se tuvo por fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

No se aplicaron sanciones procesales a los inasistentes, ante la concurrencia de culpas.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: declara clausurada fase procesal

Teniendo en cuenta que EMPOIBAGUE EN LIQUIDACIÓN no contestó la demanda, y Colpensiones no propuso estos medios de defensa, se pasa a la etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estrados. Sin objeciones

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto, a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no se adoptaron medidas de saneamiento por el Despacho.

Decisión notificada en estrados. Sin objeción

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Como quiera que la demandada EMPOIBAGUE EN LIQUIDACIÓN no contestó en tiempo la demanda, no hubo posibilidad de excluir hechos del debate probatorio.

Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver como PROBLEMA JURÍDICO:

- Determinar si entre la señora ADELA ARIAS ENCISO y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE IBAGUÉ S.A. EMPOIBAGUE, hoy en liquidación, existió un contrato de trabajo vigente entre el 18 de junio de 1979 y el 15 de marzo de 1990. En caso afirmativo, se deberá establecer si la terminación fue producto de una decisión unilateral e injusta de la empleadora y como consecuencia, la demandada debe reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de que trata el art. 8º de la Ley 171 de 1961, a indexar la base salarial y al pago de intereses moratorios.

En caso de salir avante las pretensiones, se estudiará la excepción de prescripción propuesta por el señor Agente del Ministerio Público y las propuestas por Colpensiones denominadas (i) ausencia de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión sanción, (ii) inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones, (iii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva por Colpensiones, (iv) prescripción y (v) prohibición de percibir doble asignación del tesoro público.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin observaciones.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tuvieron como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda y que obran a folios 2 al 31, a los cuales se les dio el valor probatorio respectivo al momento del fallo.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Documentales:

Se tuvieron como tales, los documentos presentados con el escrito de contestación de la demanda y que obran en el C.D. visto a folio 184, y del cual se extrajeron las documentales visibles a folios 211 a 221, a los cuales se les dio el valor probatorio respectivo al momento del fallo.

Interrogatorio de parte:

Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretaron como pruebas las siguientes:

- Téngase como prueba de oficio los documentos obrantes a folios 80 a 98, contentivos del contrato de trabajo suscrito por la aquí demandante, el oficio de 18 de octubre de 1989 a través de la cual se le hace saber a la demandante las posibilidades frente a la disolución de la entidad demandada; la comunicación de 15 de marzo de 1990, copia de la resolución 010645 de 1990 y la liquidación efectuada a la demandante a la desvinculación de la entidad.
- **Se requiere** a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE IBAGUE – EMPOIBAGUE EN LIQUIDACIÓN, para que allegué, si aún no lo hubiere hecho en virtud del requerimiento realizado mediante oficio 3608 del 8 de octubre de 2019 y en el término máximo de 1 hora siguientes a la finalización de esta audiencia:
 - ✓ copia de la hoja de vida, carpeta administrativa y demás documentos correspondientes a la demandante ADELA ARIAS ENCISO, identificada con la C.C. N° 38.238.341.
 - ✓ copia de la escritura pública 1.656 otorgada en la Notaría Segunda de Ibagué el 24 de junio de 1974, a través de la cual se constituyó la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE IBAGUÉ S.A. “ACUAIBAGUE”, hoy EMPOIBAGUÉ, EN LIQUIDACIÓN
 - ✓ Igualmente deberá certificar el estado actual de la liquidación.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem de fecha 18 de junio de 2019.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación:

Se dejó constancia que a la audiencia comparecieron los mismos asistentes anteriormente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Auto de sustanciación: incorpora prueba documental

Se incorporó al expediente los documentos visibles a folios 53 a 67 y 80 a 98, 126 a 153, 214 a 221, 222 a 403 y su contenido se puso en conocimiento de las partes.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

Auto de sustanciación: no aplica sanción por inasistencia de la demandante

Ante la ausencia de la demandante a la audiencia en que debía absolver el interrogatorio, el Despacho dispuso no aplicar sanciones procesales por cuanto no se encuentran establecidos en la contestación de la demanda hechos susceptibles de confesión, su ausencia será tenida como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

Auto: clausura debate probatorio

Como quiera que se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en el presente asunto, se declara clausurado el debate probatorio.

Decisión que se notifica a las partes en estrados. Sin objeción

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre ADELA ARIAS ENCISO como trabajadora, y la EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE IBAGUE S.A. hoy EMPOIBAGUE EN LIQUIDACIÓN como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos correspondieron al 18 de junio de 1979 al 15 de marzo de 1990.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda incoadas por ADELA ARIAS ENCISO, contra la EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE IBAGUE S.A. hoy EMPOIBAGUE EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: ABSOLVER de todas las pretensiones a COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante ADELA ARIAS ENCISO y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un 4% de lo solicitado

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se dispone la consulta de la sentencia a favor de ADELA ARIAS ENCISO

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

Decisión notificada en estrados. En silencio

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



LILIA STELLA MARTINEZ
Secretaría Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.